



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04031-2016-PA/TC

LIMA

JOSÉ EDINSON ZAVALETA VARGAS

REPRESENTADO POR LEONARDO

LÓPEZ AMANCIO, ABOGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Édinson Zavaleta Vargas contra la resolución de fojas 127, de fecha 5 de abril de 2016, expedida por la Cuarta Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04031-2016-PA/TC

LIMA

JOSÉ EDINSON ZA VALETA VARGAS

REPRESENTADO POR LEONARDO

LÓPEZ AMANCIO, ABOGADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. Tal como se aprecia de autos, la parte recurrente solicita que se deje sin efecto: (i) la sentencia de fecha 20 de setiembre de 2011 (fojas 40), expedida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Contencioso-Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de nulidad de acto administrativo que interpuso contra el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú; (ii) la sentencia de fecha 28 de enero de 2013 (fojas 50), emitida por la Quinta Sala Contencioso Administrativa de Lima, que la confirmó; y (iii) el auto de fecha 6 de marzo de 2014 (fojas 71), emitido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación que planteó. En líneas generales, sustenta su reclamación en la conculcación de sus derechos fundamentales al debido proceso —en su manifestación procesal del derecho a la defensa— e igualdad.
5. Empero, la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional porque (i) ni lo concretamente requerido como *petitum* ni los hechos descritos por la parte demandante como *causa petendi* a lo largo del presente proceso inciden de manera directa, concreta, negativa y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental —más allá de que hayan sido invocados expresamente por la parte demandante— (cfr. fundamento 5 de la resolución emitida en el Expediente 08556-2013-PA/TC); y (ii) tampoco se aprecia la existencia de algún vicio procesal que incida negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en alguna otra manifestación del derecho fundamental al debido proceso.
6. En efecto, de lo actuado se constata que, en puridad, sus alegatos se circunscriben a impugnar, una vez más, la determinación de que la causa de que su incapacidad psicosomática se originó en acto ajeno al servicio policial. Siendo ello así, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04031-2016-PA/TC

LIMA

JOSÉ EDINSON ZAVALA VARGAS

REPRESENTADO POR LEONARDO

LÓPEZ AMANCIO, ABOGADO

resulta viable expedir un pronunciamiento de fondo, en tanto que ello supondría extender el debate de una cuestión sustantiva que ha quedado zanjada y adquirido el carácter de cosa juzgada en el marco de un proceso regular. El mero hecho de que la resolución judicial cuestionada contravenga sus intereses no supone, de modo alguno, la vulneración de un derecho fundamental o de una norma iusfundamental.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA